000224/2026

Comodoro Rivadavia, veintidós de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> en autos: " <Persona 1> c/<Persona 2> s/ VIOLENCIA DE GÉNERO" Expte. N° 693/26 OGUFF s/ Recurso de queja" Expte. N° 224/2026,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I. La actora interpone recurso extraordinario provincial (ID2333148) contra la sentencia interlocutoria N° 305/26 que rechazó el recurso de queja interpuesto por su parte. Refiere que la decisión recurrida consolida una situación de denegación de tutela judicial efectiva en un contexto de violencia de género activa, riesgo habitacional inminente y afectación directa de derechos fundamentales de una niña menor de edad, y que decisión arbitraria, formalista y materialmente regresiva, incompatible con el bloque de constitucionalidad federal.

Expone que la sentencia es equiparable a definitiva en tanto clausura la vía jurisdiccional, impide el control de legalidad de una decisión que rechaza medidas cautelares urgentes, consolida una situación de riesgo actual y produce efectos irreparables en un contexto de violencia de género.

Critica que la sentencia incurre en un análisis incompatible con los estándares constitucionales, convencionales y jurisprudenciales vigentes en materia de familia, violencia de género y niñez. Dice que se reduce un conflicto que involucra violencia de género, situación de vulnerabilidad estructural y riesgo habitacional de una persona menor de edad a un examen estrictamente formal de admisibilidad recursiva, desentendiéndose de la naturaleza material del conflicto sometido a su jurisdicción, desconoce el deber de tutela judicial efectiva reforzada cuando se encuentran comprometidos derechos de niñas, niños y adolescentes.

Sostiene que la sentencia incurre en un déficit de fundamentación suficiente, al no explicar por qué el marco fáctico denunciado —vinculado a violencia, vulnerabilidad habitacional y afectación de derechos alimentarios— no amerita un tratamiento diferenciado del estándar formal aplicado, lo que configura un supuesto de arbitrariedad por fundamentación aparente y omisión de tratamiento de cuestiones conducentes.

En los agravios, aduce el exceso de rigor formal que desnaturaliza la función del recurso de queja, transformándolo en un obstáculo de acceso a la jurisdicción. Refiere que, el rechazo de la queja sobre la base de supuestos incumplimientos formales tales como ausencia de cargos, diferencias de carátula, falta de precisión en fechas o defectos de presentación, siendo que el escrito que dio origen a la resolución apelada fue acompañado, las actuaciones judiciales invocadas obraban íntegramente en el sistema de gestión digital del Poder Judicial, y las fechas podrían ser verificadas por el propio tribunal a través del sistema informático.

Agrega que la decisión recurrida presenta una contradicción interna afirma la existencia de defectos formales y reconoce que de las constancias acompañadas surgen los elementos necesarios para el análisis; y pese a ello rechaza el recurso sin ingresar al control de la denegación de la apelación, lo que implica una clausura jurisdiccional basada en formalidades subsanables o irrelevantes. Añade que es grave en un proceso que involucra derechos de naturaleza alimentaria, habitacional y de protección de una persona menor de edad, donde el principio pro actione exige flexibilización de recaudos formales cuando estos no afectan la defensa ni el debido proceso.

En segundo lugar, plantea la arbitrariedad por omisión de tratamiento, toda vez que la sentencia omite

el tratamiento de cuestiones conducentes, fácticas y jurídicas que eran determinantes para la correcta resolución del caso.

Expresa que se omite la existencia de un contexto de violencia económica y psicológica, el riesgo habitacional, la urgencia de las medidas cautelares y la afectación de una persona menor de edad. Concluye que dicha omisión no constituye una simple divergencia interpretativa, sino un defecto sustancial de fundamentación, en tanto el pronunciamiento prescinde de elementos decisivos para la solución del litigio, sin brindar razón suficiente que justifique su exclusión del análisis, tornándola arbitraria.

Plantea un agravio adicional relativo a la violencia con impacto directo en una persona menor de edad y en la denegación de tutela efectiva en jurisdicción extranjera.

Indica que, se configura una situación de denegación material de tutela efectiva en el ámbito de la jurisdicción extranjera, en tanto, no ha sido reconocido el vínculo socioafectivo propio de la figura del progenitor afín conforme el derecho argentino, del rol de cuidado efectivo ejercido, que ha tenido consecuencias directas en el acceso a tratamientos de salud mental de la niña.

Sostiene que se desnaturalizó el estándar de violencia de género y la tutela judicial efectiva reforzada en materia de niñez y violencia, y del deber de prevención judicial, cuyo desarrollo de cada uno efectúa.

Posteriormente, argumenta sobre el peligro en la demora, la proporcionalidad de las medidas solicitadas y el carácter irreversible del daño.

Nombra las normas constitucionales y tratados internacionales que considera violados, cita doctrina y adjunta prueba. Efectúa reserva de caso federal.

Peticiona se conceda el recurso extraordinario provincial y se revoque la sentencia impugnada, y se ordene el tratamiento sustancial del planteo cautelar.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte en primer lugar que si bien no identifica el recurso extraordinario que interpone, puede inferirse del contenido de la presentación, que es el de casación.

Teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios N° 3821/09 y 4417/16 del Superior Tribunal de Justicia, han sido parcialmente cumplimentados.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término y se ha respetado el máximo de extensión de páginas, no así de los renglones, de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido.

No constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, y tampoco ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

No ha invocado la exención de la cual goza respecto del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr; y no identificó las causales casatorias, surgiendo del desarrollo de su escrito que sería por el motivo de la arbitrariedad.

En cuanto a la omisión de la carátula, el STJCh señaló en la SI N° 41/SRE/2011 "que la exigencia de acompañar una carátula en hoja aparte, con los datos que deben consignarse (Regla N° 2, Acuerdo cit.), no es una formalidad que está sujeta a criterio discrecional del recurrente; pues procura inducir a una exposición precisa de la pretensión casatoria, y, al mismo tiempo, facilitar al juez o al Tribunal su examen (concordante con el criterio de la CSJN, en Fallos: 332:2141, entre muchos otros, sobre la regla nacional homónima)" (SI141/SRE/2017).

Es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

No obstante, se advierte además, en cuanto a la admisibilidad formal del recurso, que se debe examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Tal extremo constituye una condición "sine que non" a los fines de la procedencia formal del recurso extraordinario, tal como viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva.

Ello así, lo que se necesita saber es si la cuestión puede o no renovarse en otra oportunidad o en otro juicio, pues la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo" (Sent. Int. N° 2/86 STJ).

En el presente, la resolución atacada es una sentencia interlocutoria que desestima la queja por recurso de apelación denegado, contra la incompetencia declarada.

La jurisprudencia también ha dicho que, los autos que deciden cuestiones de competencia por regla general no son apelables por vía extraordinaria (Cfme. "Argencard S.A. c. Municipalidad de General Pueyrredón", Fallos 3141741 (1991)- ED, 146-294); "A.M.F. c. O.A.M." 23.6.1994, LL, 1994-E-430).

En este contexto, lo decidido en el fallo por este Tribunal, de ningún modo puede ser considerado como

definitivo o equiparable a tal, toda vez no decidió sobre la relación jurídica, sino el rechazo de la queja interpuesta respecto de una cuestión de competencia.

Es más, de la documental acompañada en oportunidad de presentar la queja, surgen medidas de protección dispuestas en su beneficio en su lugar de residencia, Zaragoza, España.

Asimismo, no pueden tenerse por cumplimentados ni siquiera mínimamente los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) Acuerdo Plenario, en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, no efectuando una crítica de los fundamentos dados.

Conviene recordar que desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal ad quem.

Se observa que la recurrente incumple con la carga que impide determinar si en este caso, existió arbitrariedad de pronunciamiento. Por lo tanto, la casación es inadmisible.

"El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH.

S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria. La recurrente adjunta indebidamente constancias de las actuaciones y prueba documental introducida en esta oportunidad, mediante presentaciones electrónicas separadas, incumpliendo las exigencias de autosuficiencia del recurso.

En efecto, ante el defectuoso relato de los antecedentes de la causa, no es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta su reclamo. Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido, alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

Tampoco demuestra en su memorial, por qué es arbitrario el fallo de esta Sala que ataca. Alude a la arbitrariedad por omisión de tratamiento, cuando los planteos que refiere son propios de un recurso de apelación no así del recurso de queja, centrando su argumentación del presente recurso, en la procedencia de las medidas cautelares.

Se limita a alegar un supuesto exceso ritual, sin hacerse cargo de los demás fundamentos que sostienen la decisión. La sola mención de preceptos normativos que se dicen quebrantados, tampoco resulta suficiente para fundamentar el recurso, sino precisa en qué punto el fallo conculcó la normativa que denuncia.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la parte actora, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 292 y 293 CPr. y

Acuerdo Plenario 3821/09 STJCH), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora <Persona 1> (ID2333148), contra la sentencia interlocutoria N° 305/26.

2) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 401 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS